



COMISIÓN DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE
CAPITALES E
INFRACCIONES
MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE
RIESGO DE
BLANQUEO DE
CAPITALES Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**EMPRESAS DE
SERVICIOS DE
INVERSIÓN**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la condición de sujetos obligados para las empresas de servicios de inversión, así como para las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

Esta condición de sujetos obligados conlleva el deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones del sector y con el fin de facilitar a los sujetos obligados de este sector el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a las empresas de servicios de inversión y gestoras de inversión colectiva incluidas como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. El sujeto obligado ha de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de



que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de no ejecutarlas y así evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a los sujetos obligados que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

A. RIESGOS RELACIONADOS CON LOS INTERVINIENTES

Por la imposibilidad o dificultad de identificar al cliente¹

- a. Imposibilidad de conocer o verificar los datos que permitan conocer al nuevo cliente.
- b. Imposibilidad de contactar con el beneficiario de la operación cuando es descubierta su identidad.
- c. Potencial cliente que se resiste a facilitar la información necesaria para conocer sus actividades o que facilita datos falsos o erróneos.
- d. Utilización reiterada por el cliente de esquemas tales como comunidades de bienes o similares para el cambio de titularidad de activos, cuando se tengan indicios de que se han utilizado tales esquemas con la precisa finalidad de producir un cambio de titularidad.

Por las características y comportamiento de los intervinientes

- a. Cliente o apoderado de nacionalidad o con residencia en paraísos fiscales o territorios designados, entendiéndose por tales aquellos que formen parte de alguna de las listas que a tal efecto publican las autoridades españolas u otros organismos internacionales a los que España esté adherido. Además de los anteriores, cada entidad podrá, en función de otras variables riesgo, determinar a qué territorios o jurisdicciones les será de aplicación la misma clase de medidas.
- b. Cliente o apoderado de nacionalidad o con residencia en países no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo o jurisdicciones sin o con escasa regulación en estas materias; o países donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, delincuencia organizada, tráfico de seres humanos, apoyo al terrorismo, etc).

¹ En ocasiones, adicionalmente, la entidad debe abstenerse de ejecutar la operación o cancelar la relación con el cliente.



- c. Cliente con antecedentes policiales o penales de conocimiento público general, o relacionado con personas sometidas a prohibición de operar o vinculadas a actividades de financiación del terrorismo.
- d. Cliente que puede ser clasificado como “persona de responsabilidad pública” o estar relacionado con dicha persona, de conformidad con la definición legal al efecto.
- e. Cliente que elude la presencia en oficinas y busca operar solamente a distancia, siempre que esta operativa no sea consistente con la habitual del cliente o carezca de sentido económico alguno.
- f. Cliente que facilita el mismo domicilio o número de teléfono que otro cliente, con quien no parece tener relación.

Por la utilización de titulares interpuestos

- a. Clientes que actúan sistemáticamente a través de personas interpuestas con el fin de que no se conozca su identidad.
- b. Clientes que adquieren gran cantidad de acciones o participaciones y las ponen a nombre de diferentes sociedades mercantiles o personas, siempre que no se aprecie el sentido económico de la operación.
- c. Actuaciones concertadas de dos o más partes (o con apoderamiento en una sola persona) a fin de traspasar fondos entre ellas bajo la apariencia de resultados producidos en la contratación de las operaciones en mercado (ej. mercados de derivados a través de la cuenta diaria del miembro y desglose posterior a las cuentas de los intervinientes).
- d. Cliente que manifiesta o aparenta no actuar por cuenta propia, o que introduce a otro cliente con la intención de eludir o aliviar la diligencia debida en la actividad de identificación y conocimiento del cliente.

Por el uso de operaciones o estructuras que busquen opacidad sobre la titularidad de los valores.

- a) Utilización de esquemas que perjudiquen la posibilidad de identificación del titular final, tales como la utilización sin sentido económico o lícito aparente de una empresa de servicios de inversión española como custodia de valores extranjeros sobre los que resulta más difícil seguir el rastro de titularidades al sistema de registro originario de dichos valores. (Por ejemplo, cliente que contrata la custodia de los valores alemanes,



cuando podría contratarla directamente con una entidad alemana, y siempre que este esquema no tenga un sentido razonable tal como la utilización de una entidad como custodio global de la cartera del cliente o similar).

b) Sometimiento de contratos de préstamo de valores u otras operaciones que impliquen cambio de titularidad a jurisdicciones que dificulten o impidan a la empresa de servicios de inversión tener información sobre el buen fin de la operación cuando dicho sometimiento no sea justificado.

c) Instrucciones para disponer del resultante de la liquidación de operaciones a favor de terceros distintos del titular sin sentido económico aparente.

B. RIESGOS RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE PAGO UTILIZADOS

a. Compra de instrumentos financieros y participaciones en instituciones de inversión colectiva, de cuantía relevante, mediante ingresos en efectivo, con posibilidad de rescate inmediato.

b. Ingresos efectuados por administradores y gestores de patrimonio en efectivo, cheques al portador u otros medios de pago transferibles, cuando no se especifiquen los datos del mandante por cuya cuenta se efectúan las adquisiciones o, aun cuando se especifiquen, si estos no permiten conocer la procedencia lícita de los fondos.

c. Abonos mediante ingresos en efectivo realizados por distintas personas a favor de un tercero cliente de la entidad.

d. El cliente desea realizar inversiones a través de cheques bancarios, cheques de caja u otros instrumentos bancarios, especialmente cuando se trata de cantidades que están ligeramente por debajo de los umbrales marcados en la ley, donde la transacción no guarda relación con la práctica inversora habitual del cliente.

e. Operaciones realizadas mediante entrega de cheque bancario al portador, directamente, o mediante endoso de cheque a través de un tercero.

f. Operaciones cuyo pago se realiza mediante transferencias ordenadas por sociedades o personas distintas al adquirente, sin que este aporte documentos y pruebas de la relación con aquellos.



C. RIESGOS RELACIONADOS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN

- a. Operaciones sin sentido lógico o sin propósito económico o lícito aparente.
- b. Cliente que muestra una despreocupación constante y sistemática por las rentabilidades. En particular, pueden incluirse dentro de este supuesto las siguientes operaciones:
- El cliente que adquiere acciones o participaciones y que cuando realiza la venta no le importa que se hayan producido pérdidas que, en función de su perfil, resulten relevantes.
 - El cliente manifiesta su intención de que el resultado de la gestión sea de pérdida.
 - El cliente toma decisiones de inversión que se salen de la política de inversión y contra lo que habitualmente realiza.
 - El cliente da instrucciones expresas de efectuar las operaciones de la gestión de cartera contra una entidad concreta o contra un patrimonio concreto. (Detrás de esta operativa puede esconderse un cambio de titularidad planificado).
- c. Trasmisiones sucesivas, próximas en el tiempo, de valores representativos del capital de entidades no cotizadas cuyas valoraciones aumenten, o disminuyan, significativamente y sin que exista motivo económico o jurídico que lo justifique.
- d. Transferencias de fondos emitidas desde un número significativo de cuentas y recibidas por un fondo de inversión (o por varios fondos gestionados por una misma Gestora) para la suscripción de participaciones a nombre de un mismo cliente.
- e. Cuentas en empresas de servicios de inversión con saldos de dinero relevantes y con cierta permanencia en el tiempo.
- f. Operaciones de compraventa de valores cotizados poco líquidos a precios significativamente diferentes a los de mercado (p.ej. compraventa de acciones de sociedades de inversión a precios que difieren significativamente de las condiciones legales a las que la sociedad está obligada a dar contrapartida).
- g. Arbitraje fiscal por lavado de dividendos con indicios claros de ocultación de la identidad del cliente con uso de operaciones de derivados para cubrir el riesgo de la tenencia por dos meses exigida por la normativa fiscal.
- h. Traspaso de valores, recibidos u ordenados desde los paraísos fiscales o territorios designados.



- i. Cuentas que habían permanecido inactivas experimentan repentinamente grandes inversiones que no guardan relación con la actividad habitual del cliente.
- j. Transferencias de fondos o valores entre cuentas de clientes que no parecen tener relación entre sí y sin aparente sentido económico.
- k. Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones de los clientes no guarden relación con sus antecedentes operativos o patrimoniales.
- l. Operativa en mercado con acciones cotizadas poco líquidas con volúmenes significativos que generan alteraciones apreciables de la cotización de las mismas, con el posible objetivo de crear un origen aparentemente legal a los fondos en una posterior transacción. Cuando se aprecia ese objetivo ya no estamos en el supuesto de operaciones de riesgo, sino ante operaciones sospechosas.
- m. Compra de empresas no cotizadas en mercados organizados que se encuentren en dificultades económicas o que carezcan de actividad alguna, siempre que sean adquiridas por personas cuyos perfiles conocidos no justifiquen tal proceder.
- n. Recepción de órdenes para ejecutar de una determinada manera, cuando resulta más lógica la utilización de otra estructura para la realización de esa operación y, además, la forma escogida por el cliente incluye un plus de opacidad sobre la operación realizada. (Sería el caso de un cliente que utiliza una entidad española para ejecutar operaciones en un mercado extranjero, y solicita la custodia en España o en otro tercer lugar diferente del originario del mercado o el valor en cuestión, sin justificación aparente).
- o. Operaciones de diseño o solicitud de diseño por el cliente de estructuras OTC (operaciones diseñadas a medida entre contratantes y no contratadas en mercados secundarios organizados) con o sin utilización de derivados, cuya utilización no tenga un fin lícito o económico aparente.
- p. Instrucciones para la liquidación de operaciones que se salgan de esquemas normales, habituales o lógicos desde una perspectiva de prácticas de mercado. (Por ejemplo, la utilización de préstamo de valores para la liquidación sin que dicho préstamo se devuelva -existan o no garantías- cuando las características del cliente y de su operativa ordinaria o razonablemente esperable, no dé un sentido claro a dicha transacción).
- q. Cambios frecuentes en las cuentas utilizadas por un mismo cliente, al objeto de dificultar el seguimiento de sus transacciones.
- r. Supuestas operaciones de compraventa de valores o instrumentos financieros a través de entidades no registradas (chiringuitos financieros), en especial cuando las aportaciones para su liquidación se realizan en efectivo y/o se dirigen a supuestos



intermediarios en paraísos fiscales o a cuentas ómnibus de intermediarios extranjeros registrados en sus correspondientes países.

s. Realización de operaciones de compra y venta de acciones por volúmenes significativos a nombre de entidades domiciliadas en países con opacidad fiscal, pero por cuenta de terceros no identificados, en especial, cuando dichas entidades no operan habitualmente en esas acciones.